



2019-437

RAD. [REDACTED]-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en los artículos 72 y 76 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por BANCO FINANDINA S.A. contra RICARDO FORERO ORJUELA, por PAGO DIRECTO.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas INT 891.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

SEXTO: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2019-437

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. [REDACTED]-00

Firmado Por:

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

809b99c76ced93c7f1d0b58b787fc13494f824da42f72c822d1a7f0c4555e318

Documento generado en 10/05/2021 03:26:03 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 2021-00399-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR para trámite la demanda DECLARATIVA, incoada por **TOTAL SERVICE DE COLOMBIA S.A.S.** persona jurídica, actuando por intermedio de apoderado judicial contra **PREFABRICADOS Y MONTAJES TECNICOS S.A.S.** persona jurídica con domicilio en esta ciudad.

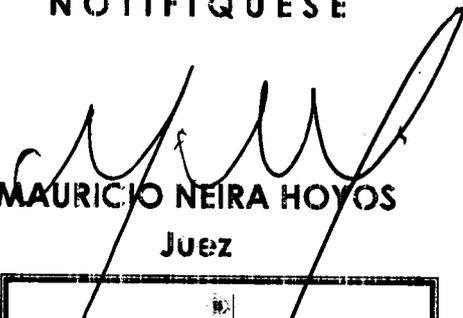
En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 391 y ss., del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal Sumario**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino de Diez (10) días, para que se pronuncie al respecto (notifíquese a la misma conforme al Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso).

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **LUZ MILENA GALLO CORREAL** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YS
--



Rad. 2021-00123-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Subsanada la demanda en el término establecido y como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional FKK527, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **GUSTAVO ANDRES DOMINGUEZ PABON**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional FKK527, marca KIA, línea CERATO, modelo 2020, numero de chasis: 3KPF341ABLE0980003, numero de motor: G4FGKE015584 color: ROJO al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE **GUSTAVO ANDRES DOMINGUEZ PABON** persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

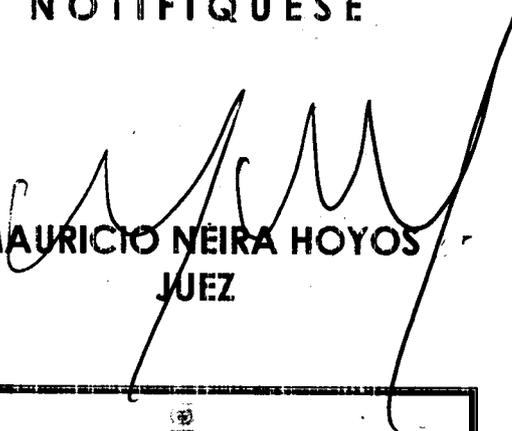
SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **FKK527**, marca KIA, línea CERATO, modelo 2020, numero de chasis: 3KPF341ABLE0980003 y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que



Rad. 2021-00123-00

inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico **notificacionesjudiciales@aecsa.co**, o con la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, al correo **notificacionesjudiciales@aecsa.co**, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR</p>



2021-00379-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, y 420 del Código General del Proceso, se **ADMITE** para trámite la demanda **PROCESO MONITORIO**, incoada por **GABRIEL NOCUA GRANADOS** quien actúa por intermedio de apoderado contra **BEATRIZ ANGELICA VELASQUEZ SANCHEZ** persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad.

Conforme a lo establecido en el Art. 421 del Código General del Proceso se advierte y requiere a **BEATRIZ ANGELICA VELASQUEZ SANCHEZ** para que en el término de diez (10) días pague a **GABRIEL NOCUA GRANADOS** las sumas descritas en la presente providencia o así mismo exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así:

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **SANDY SILVA VARGAS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Contra el presente auto no se admite recurso (inciso segundo del art. 421 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se rectifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



2021-00230-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN MUEBLE ARRENDADO** incoado por **JULIAN YECID ROJAS QUINCHE** con domicilio en esta ciudad en contra **JHON FREDY GORDILLO NIETO** con domicilio en esta ciudad, reúne las exigencias establecidas en el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN IMUEBLE ARRENDADO** incoado por **JULIAN YECID ROJAS QUINCHE** con domicilio en esta ciudad en contra **JHON FREDY GORDILLO NIETO** con domicilio en esta ciudad, en consecuencia dese el trámite previsto en el art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 518 y ss del C. de Comercio, al igual que 1973 y ss del C. Civil.

Asimismo, por disposición del numeral 6° del art. 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor actual de la renta durante el término inicial del contrato, nos hallamos ante un proceso de **MINIMA** cuantía.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 391 y ss., del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal Sumario**).

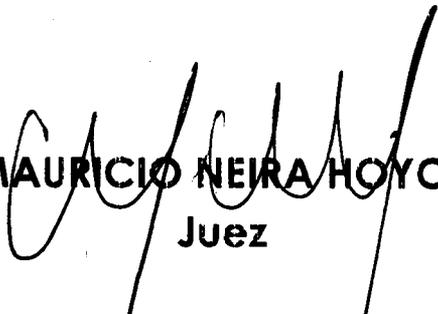
De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino de Diez (10) días, para que se pronuncie al respecto (notifíquese a la misma conforme al



2021-00230-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se rectifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



2021-00364-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MEJOR ESPACIO S.A.S.** persona jurídica legalmente representada por **MARCEL FERNANDO RIVERA VELASQUEZ**, pague a favor **EDIFICIO SAN FERNANDO PLAZA P.H.**, las sumas de:

1. **\$193.900** como capital representado en la cuota de administración del mes de septiembre 2019.
 - 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$193.900** como capital representado en la cuota de administración del mes de octubre 2019.
 - 2.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$193.900** como capital representado en la cuota de administración del mes de noviembre 2019.
 - 3.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$193.900** como capital representado en la cuota de administración del mes de diciembre 2019.
 - 4.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2021-00364-00

5. **\$193.900** como capital representado en la cuota de administración del mes de enero 2020.
 - 5.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$193.900** como capital representado en la cuota de administración del mes de febrero 2020.
 - 6.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$193.900** como capital representado en la cuota de administración del mes de marzo 2020.
 - 7.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. **\$193.900** como capital representado en la cuota de administración del mes de abril 2020.
 - 8.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. **\$193.900** como capital representado en la cuota de administración del mes de junio 2020.
 - 9.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. **\$193.900** como capital representado en la cuota de administración del mes de julio 2020.
 - 10.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. **\$193.900** como capital representado en la cuota de administración del mes de agosto 2020.



2021-00364-00

- 11.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. **\$193.900** como capital representado en la cuota de administración del mes de septiembre 2020.
 - 12.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. **\$193.900** como capital representado en la cuota de administración del mes de octubre 2020.
 - 13.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
14. **\$193.900** como capital representado en la cuota de administración del mes de noviembre 2020.
 - 14.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
15. **\$193.900** como capital representado en la cuota de administración del mes de diciembre 2020.
 - 15.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
16. **\$193.900** como capital representado en la cuota de administración del mes de enero 2021.
 - 16.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
17. **\$193.900** como capital representado en la cuota de administración del mes de febrero 2021.
 - 17.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2021-00364-00

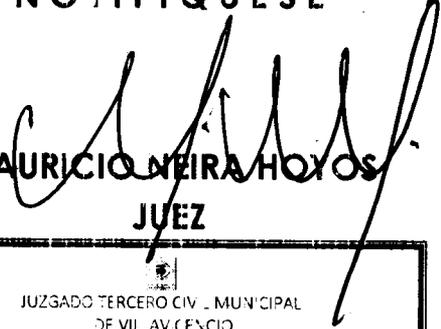
18. **\$193.900** como capital representado en la cuota de administración del mes de marzo 2021.
- 18.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. MIREYA PULIDO MICAN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR</p>



2021-00372-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días CARLOS JULIO CEPEDA MARTINEZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO POPULAR S.A las siguientes sumas de dinero:

DEL PAGARE No. 41003470005243:

1. **\$440.790,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/03/2020.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$445.053,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/04/2020.
 - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$449.357,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/05/2020.



2021-00372-00

- 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 3.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$453.704,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/06/2020.
- 4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 4.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$458.091,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/07/2020.
- 5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 5.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$462.521,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/08/2018.
- 6.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 6.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. **\$466.995,00** como capital representado en la cuota de fecha 05/09/2020.
- 7.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 7.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron



2021-00372-00

exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. \$471.511,00 como capital representado en la cuota de fecha 05/10/2020.

8.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

8.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. \$476.072,00 como capital representado en la cuota de fecha 05/11/2020.

9.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

9.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. \$480.676,00 como capital representado en la cuota de fecha 05/12/2020.

10.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

10.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. \$485.325,00 como capital representado en la cuota de fecha 05/01/2021.

11.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

11.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. \$490.019,00 como capital representado en la cuota de fecha 05/02/2021.



2021-00372-00

- 12.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 12.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. \$93'503.680,00 como capital insoluto contenido en el pagare allegado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR</p>



Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE LUIS SILVA VALENCIA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **JUAN CARLOS TEJERIRO** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$50'000.000** como capital contenido en el pagare allegado.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la **Dra. LADY ELIZABETH MARTÍNEZ MARTINEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>_____</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR</p>
--



Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ HERRERA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **SOCIEDAD BAYPORT** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$40'539.601,81** como CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagare allegado.

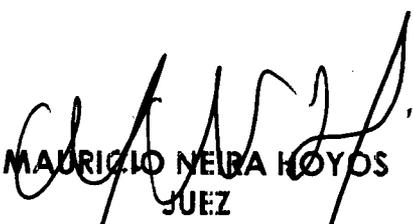
1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p style="text-align: center;">_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría- YR</p>
--



2021-00140-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS ALFONSO MARIN ALVAREZ**, pague a favor de **OMAGRO S.A.S.** Las sumas de:

1. **\$32'952.000** como capital representado en la FACTURA DE VENTA No. 9971 con fecha de vencimiento 11 de octubre de 2017.
- 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
DOFIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Rad. 2021-00373-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5), **JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS** y **JOAQUIN EDUARDO GOMEZ MOLANO** mayores de edad con domicilio en esta ciudad paguen a favor de **EDIFICIO BANCO POPULAR- PROPIEDAD HORIZONTAL** las sumas de:

1. **\$803.250,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2020.
2. **\$803.250,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2020.
3. **\$803.250,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2020.
4. **\$803.250,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2020.
5. **\$803.250,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2020.



Rad. 2021-00373-00

6. **\$803.250,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2020.
7. **\$803.250,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2020.
8. **\$803.250,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2020.
9. **\$803.250,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2020.
10. **\$803.250,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2020.
11. **\$803.250,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2020.
12. **\$803.250,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2020.
13. **\$834.400,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2021.
14. **\$834.400,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2021.
15. **\$834.400,00** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2021.



Rad. 2021-00373-00

16. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
17. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso, de conformidad con el artículo en el art. 431 del C. General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce personería al **Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00401-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **OSCAR DAVID GIRALDO AGUDELO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ** la suma de:

1. **\$7.000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.

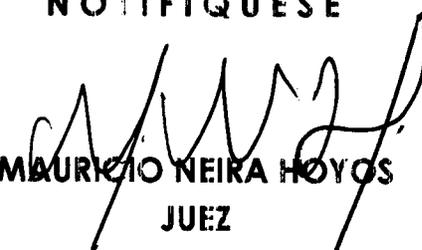
1.1 Más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

El señor **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DORIS LUCIA BLANCO REYES



Rad. 2021-00383-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días JOHNNATAN LARRAÑAGA MORALES mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

DEL PAGARE No. 207419329469-493813084909829-379361650172413- 5409190006372630.

1. **\$29'329.839,08** como capital contenido en el pagare de la obligación No. 207419329469.
2. **\$7'028.375** como capital contenido en el pagare de la obligación No. 493813084909829.
3. **\$3'840.285** como capital contenido en el pagare de la obligación No. 379361650172413.
4. **\$9'638.428** como capital contenido en el pagare de la obligación No. 5409190006372630.
- 4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



Rad. 2021-00383-00

4.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA NOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



2021-00221-00

Villavicencio, Meta, Diez (10) de Mayo de Dos mil Veintiuno (2021).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 368 y 374 del Código General del Proceso, **ADMITASE** la demanda **DECLARATIVA** de **RESOLUCIÓN** de **CONTRATO** incoada por **LUISA FERNANDA LOPEZ ANDRADE** mayor de edad con domicilio en esta ciudad mediante apoderado judicial, contra **LUIS ERNESTO PARRADO RODRIGUEZ** y **DEISY MARCELA HERNANDEZ VEGA**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 368 y ss. Del Código General del Proceso, **(procedimiento verbal)**.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al doctor **LEIDY JANETH ORTÍZ PARRADO** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado incorporado en la demanda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



2021-00112-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional JJM-805, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra el DEUDOR GARANTE LUIS FERNEY RIOS VALDERRAMA, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional JJM-805, marca CHEVROLET, línea ONIX, modelo 2018, numero de chasis: 9BGKT48T0JG183349, al ACREEDOR GARANTIZADO GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá DC (Cundinamarca), y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE LUIS FERNEY RIOS VALDERRAMA, persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) dijin.jefat@policia.gov.co, para que



2021-00112-00

2018, numero de chasis: 9BGKT48T0JG183349, al ACREEDOR GARANTIZADO GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá DC (Cundinamarca), para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico garantias.mobiliarias@gmfinanciam.com, o con el abogado interesado OTONIEL GONZALEZ OROZCO, al correo juridico@otogonzalezsas.com, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe de aprehensión y de entrega del rodante al peticionario GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2021-00129-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Subsanada la demanda en el término establecido y como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional JJN858, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **ESNORALDO ZAMBRANO ALVAREZ**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional JJN858, marca TOYOTA, CLASE: CAMPERO, modelo 2019, numero de chasis: JTEBH3FJ4KK206816, numero de motor: 1KD2826563 color: BLANCO PERLADO al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **ESNORALDO ZAMBRANO ALVAREZ** persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Librese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **JJN858**, TOYOTA, CLASE: CAMPERO, modelo 2019, numero de chasis: JTEBH3FJ4KK206816, numero de motor: 1KD2826563 color: BLANCO PERLADO y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** persona jurídica con domicilio en la ciudad de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00129-00

que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico **djuridica@bancodeoccidente.com.co**, o con la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, al correo **ana.ramirez@cobroactivo.com**. Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR</p>



2021-00400-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda el Despacho conforme lo señala el Art. 12 de la ley 1561 de 2012; se procede a solicitar la siguiente información, DISPONE:

PRIMERO: Oficiése a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que informen todo lo concerniente a ubicación, posesión, ocupación o transferencia indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la norma especial citada. Líbrese las comunicaciones del caso.

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto N° 1409 de 2014.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00400-00

TERCERO: Al tenor del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho RECONOCE como apoderado de la parte demandante, a la abogada **LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS** en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rad. 2021-00134-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Subsanada la demanda en el término establecido y como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **IYM 501**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **BRAYAN ALEXANDER OSSA QUECHO**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional IYM 501, marca FORD, línea PICANTO EX, modelo 2017, numero de chasis: KNABX512AHT249793, numero de motor: AOJAH8604249 color: PLATA al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **BRAYAN ALEXANDER OSSA QUECHO** persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional IYM 501, marca FORD, línea PICANTO EX, modelo 2017, numero de chasis: KNABX512AHT249793, numero de motor: AOJAH8604249 color: PLATA y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.** persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá



Rad. 2021-00134-00

indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico **notificacionesjudiciales@cecsa.co**, o con la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, al correo **notificacionesjudiciales@cecsa.co**, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCOLOMBIA S.A**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por auctación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR</p>



2021-00386-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días MARLENY SABOGAL URREA mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

DEL PAGARE No. 7195004050

1. **\$25'656.687,21** como capital contenido en el pagare.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

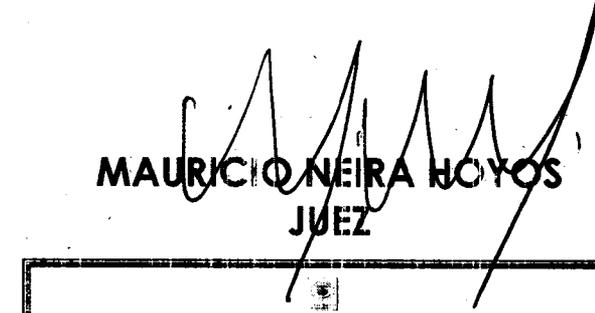
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



2021-00386-00

Se reconoce personería al **Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR</p>



2021-00375-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

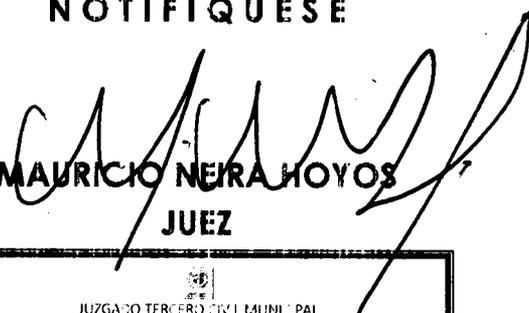
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **METRANSPUERTOS S.A.S.** representada legalmente por **AUDREY YALILE PRIETO MEJIA**, pague a favor de **ESTACION DE SERVICIOS LOS KATIOS LTDA** Las sumas de:

1. **\$13'051.496** como capital representado en el PAGARE No. 1/1.
- 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles 29 de mayo 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2 Más los honorarios conforme se pactaron en el pagare base de la obligación.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **LILIA QUICENO FORERO** para actuar como apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **NUVIA VARGAS DIAZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES ÉXITO** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$8'882.133** como capital contenido en el pagare allegado.

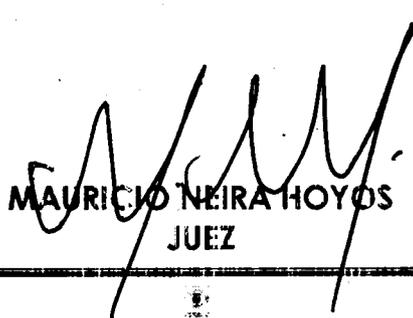
1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S** representada judicialmente por la **Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>_____</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES</p>
--



Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JERONIMO MANRIQUE SUAREZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** las siguientes sumas de dinero:

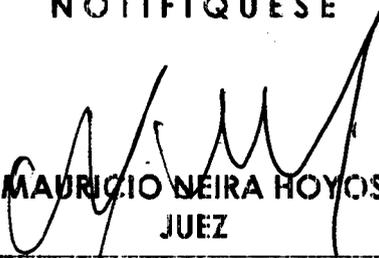
1. **\$56'019.550,88** como capital contenido en el pagare allegado.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la **Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
D.O.S LUCIA BLANCO REYES Secretaría- YR



2021-00405-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JULIETA PALACIOS TABIMBA**, pague a favor de **JORGE PEREZ RIOS** Las sumas de:

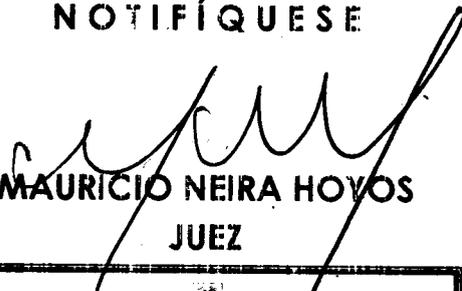
1. **\$10'000.000** como capital representado en la letra de cambio LC21113697157.
- 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

El doctor **JORGE PEREZ RIOS** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría- YR



2021-00245-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JUAN PABLO VELASQUEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** las siguientes sumas de dinero.

1. **\$3'000.000,00** como capital contenido en el pagare.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costos se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



2021-00245-00

Se reconoce personería a la **Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA** como apoderada judicial de la parte demandante; en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR</p>



Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **AIDEE ALICIA OCHOA GARCES** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1'970.062.94** como capital contenido en el pagare.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. NIGNER ANDREA ANTUTI GOMEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



2021-00387-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LEIDY ESTELLA RINCON BAENA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **DIABONOS S.A.** Las sumas de:

1. **\$95'301.200** como capital representado en el PAGARE No. 4847.
- 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles 29 de mayo 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. PABLO UPEGUI JIMENEZ para actuar como apoderado judicial del demandante (endosatario en procuración).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO WEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



2021-00376-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **P&B INGENIERIA Y MEDIO AMBIENTE S.A.S. CAMILO ANDRES PERICO MARIN Y WILLIAM JOVANY VERGARA PARADA**, paguen a favor de **CARLOS ENRIQUE OSMA ROMERO**, Las sumas de:

1. **\$2'927.985** como capital insoluto de la cuota 5 representado en el PAGARE No. 20201509.
 - 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$5'020.000** como capital insoluto de la cuota 6 representado en el PAGARE No. 20201509.
 - 2.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$3'500.000** como capital insoluto de la cuota 7 representado en el PAGARE No. 20201509.
 - 3.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la



2021-00376-00

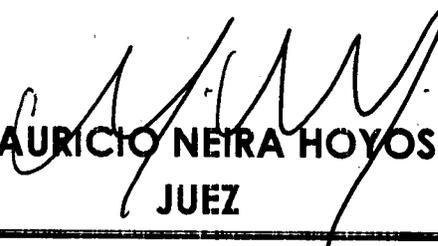
hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Más los honorarios conforme fueron pactados en el PAGARE base de la ejecución.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **LILIA QUICENO FORERO** para actuar como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR</p>



2021-00397-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FERNANDO ALFONSO ROJAS RINCÓN**, pague a favor de **CORPORACION CLUB EL META** Las sumas de:

1. **\$774.239** como capital representado en la cuota de sostenimiento del mes de octubre 2019.
2. **\$774.239** como capital representado en la cuota de sostenimiento del mes de noviembre 2019.
3. **\$774.239** como capital representado en la cuota de sostenimiento del mes de diciembre 2019.
4. **\$774.239** como capital representado en la cuota de sostenimiento del mes de enero 2020.
5. **\$859.439** como capital representado en la cuota de sostenimiento del mes de febrero 2020.
6. **\$859.439** como capital representado en la cuota de sostenimiento del mes de marzo 2020.
7. **\$1'000.000** como capital representado en la cuota extraordinaria marzo 2020.
8. **\$859.439** como capital representado en la cuota de sostenimiento del mes de abril 2020.
9. **\$600.198** como capital representado en la cuota de sostenimiento del mes de mayo 2020.



2021-00397-00

10. **\$600.198** como capital representado en la cuota de sostenimiento del mes de junio 2020.
11. **\$600.198** como capital representado en la cuota de sostenimiento del mes de julio 2020.
12. **\$600.198** como capital representado en la cuota de sostenimiento del mes de agosto 2020.
13. **\$600.198** como capital representado en la cuota de sostenimiento del mes de septiembre 2020.
14. **\$600.198** como capital representado en la cuota de sostenimiento del mes de octubre 2020.
15. **\$3'000.000** como capital representado en la cuota de extraordinaria del mes de octubre 2020.
16. **\$774.239** como capital representado en la cuota de sostenimiento del mes de noviembre 2020.
17. **\$232.300** como capital representado en la cuota de extraordinaria del mes de noviembre 2020.
18. **\$774.239** como capital representado en la cuota de sostenimiento del mes de diciembre 2020.
19. **\$232.300** como capital representado en la cuota de extraordinaria del mes de diciembre 2020.
20. **\$774.239** como capital representado en la cuota de sostenimiento del mes de enero 2021.
21. **\$232.300** como capital representado en la cuota de extraordinaria del mes de enero 2021.
22. **\$774.239** como capital representado en la cuota de sostenimiento del mes de febrero 2021.



2021-00397-00

23.\$232.300 como capital representado en la cuota de extraordinaria del mes de febrero 2021.

24.\$774.239 como capital representado en la cuota de sostenimiento del mes de marzo 2021.

25.\$232.300 como capital representado en la cuota de extraordinaria del mes de marzo 2021.

26.\$232.300 como capital representado en la cuota de extraordinaria del mes de abril 2021.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **MYRIAM CHAVEZ DE ALARCON** para actuar como apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>_____</p> <p>DOFIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría- YR</p>
--



2021-00389-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YURI ESPERANZA BRICEÑO RAMOS**, pague a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las sumas de:

1. **\$6'929.068** como capital insoluto de la cuota 5 representado en el PAGARE No. 913851640425.
- 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ para actuar como apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
_____ DORIS LUCIA ELANCO REYES Secretaria- YR



2021-00313-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JULIAN DAVID MORENO MORALES y MONICA AMPARO MORALES GALVIS**, paguen a favor de **FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR FSES** Las sumas de:

1. **\$227.543** capital representado en la cuota del mes de diciembre 2017, contenida en el pagare allegado.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$227.543** capital representado en la cuota del mes de enero 2018, contenida en el pagare allegado.
 - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 2.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$227.543** capital representado en la cuota del mes de febrero 2018, contenida en el pagare allegado.
 - 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 3.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron



2021-00313-00

exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. \$227.543 capital representado en la cuota del mes de marzo 2018, contenida en el pagare allegado.

4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

4.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. \$227.543 capital representado en la cuota del mes de abril 2018, contenida en el pagare allegado.

5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

5.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. \$227.543 capital representado en la cuota del mes de mayo 2018, contenida en el pagare allegado.

6.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

6.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. \$227.543 capital representado en la cuota del mes de junio 2018, contenida en el pagare allegado.

7.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

7.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. \$227.543 capital representado en la cuota del mes de julio



2021-00313-00

- 8.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
- 8.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. **\$227.543** capital representado en la cuota del mes de agosto 2018, contenida en el pagare allegado.
 - 9.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 9.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. **\$227.543** capital representado en la cuota del mes de septiembre 2018, contenida en el pagare allegado.
 - 10.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 10.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. **\$227.543** capital representado en la cuota del mes de octubre 2018, contenida en el pagare allegado.
 - 11.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 11.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. **\$227.543** capital representado en la cuota del mes de noviembre 2018, contenida en el pagare allegado.
 - 12.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 12.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2021-00313-00

13. **\$227.543** capital representado en la cuota del mes de diciembre 2018, contenida en el pagare allegado.
 - 13.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 13.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. **\$227.543** capital representado en la cuota del mes de enero 2019, contenida en el pagare allegado.
 - 14.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 14.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. **\$227.543** capital representado en la cuota del mes de febrero 2019, contenida en el pagare allegado.
 - 15.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 15.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. **\$227.543** capital representado en la cuota del mes de marzo 2019, contenida en el pagare allegado.
 - 16.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 16.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17. **\$227.543** capital representado en la cuota del mes de abril 2019, contenida en el pagare allegado.
 - 17.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.



2021-00313-00

- 17.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 18.** **\$227.543** capital representado en la cuota del mes de mayo 2019, contenida en el pagare allegado.
- 18.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
- 18.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



2021-00403-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **AUDELIA MARTIN LOPEZ**, pague a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, las sumas de:

1. **\$725.739** como capital insoluta de la cuota 5 representado en el PAGARE No. 013 0851.
- 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** para actuar como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
_____ DIFIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YK



Rad. 2021-00394-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE WILIAM REY SANENZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** las sumas de:

DEL PAGARE **No.4027166**.

1. **\$115.738,72** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Noviembre de 2020.
 - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$143.896,21** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Diciembre de 2020.
 - 2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. **\$142.868,18** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Enero de 2020.



Rad. 2021-00394-00

- 3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 3.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. **\$141.848,66** como capital representado en la cuota de fecha 05 de Febrero de 2021.
 - 4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 4.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. **\$11'514.602,33** como capital Acelerado contenida en la Escritura pública No. 6826 de fecha diciembre 3 de 1998.
 - 7.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-94277** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



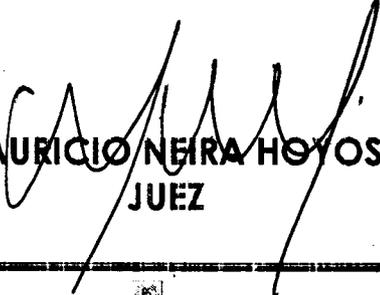
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00394-00

Se reconoce personería a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSARAMA** para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria - YR</p>



2021-00280-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARTHA CECILIA RINCON LEAL**, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** Las sumas de:

1. **393144,8600 UVR** por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No.52179905 soportado con la escritura pública 1802 de 16 de septiembre de 2015 de la notaria 65 del circulo de Bogotá.
 - 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. 903,4065 UVR como capital representado en la cuota del mes de agosto 2019.
 - 2.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3 \$68.090 por concepto de seguros pactados en el pagare allegado.
3. 900,5649 UVR como capital representado en la cuota del mes de septiembre 2019.
 - 3.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.



2021-00280-00

- 3.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.3 \$68.342 por concepto de seguros pactados en el pagare allegado.
4. 897,7270 UVR como capital representado en la cuota del mes de octubre 2019.
 - 4.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 4.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 4.3 \$68.326 por concepto de seguros pactados en el pagare allegado.
5. 894,8926 UVR como capital representado en la cuota del mes de noviembre 2019.
 - 5.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 5.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 5.3 \$68.256 por concepto de seguros pactados en el pagare allegado.
6. 923,1783 UVR como capital representado en la cuota del mes de diciembre 2019.
 - 6.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 6.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 6.3 \$68.342 por concepto de seguros pactados en el pagare



2021-00280-00

7. 920,4454 UVR como capital representado en la cuota del mes de enero 2020.
 - 7.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 7.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 7.3 \$68.954 por concepto de seguros pactados en el pagare allegado.

8. 917,7167 UVR como capital representado en la cuota del mes de febrero 2020.
 - 8.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 8.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 8.3 \$68.954 por concepto de seguros pactados en el pagare allegado.

9. 914,9923 UVR como capital representado en la cuota del mes de marzo 2020.
 - 9.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 9.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 9.3 \$68.954 por concepto de seguros pactados en el pagare allegado.

10. 912,2720 UVR como capital representado en la cuota del mes de abril 2020.
 - 10.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el



2021-00280-00

- 10.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 10.3** \$69.835 por concepto de seguros pactados en el pagare allegado.
- 11.** 909,5559 UVR como capital representado en la cuota del mes de mayo 2020.

 - 11.1** Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 11.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 11.3** \$70.331 por concepto de seguros pactados en el pagare allegado.
- 12.** 906,8439 UVR como capital representado en la cuota del mes de junio 2020.

 - 12.1** Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 12.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 12.3** \$63.721 por concepto de seguros pactados en el pagare allegado.
- 13.** 904,1360 UVR como capital representado en la cuota del mes de julio 2020.

 - 13.1** Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 13.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 13.3** \$80.483 por concepto de seguros pactados en el pagare



2021-00280-00

14. 901,4323 UVR como capital representado en la cuota del mes de agosto 2020.

14.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.

14.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14.3 \$81.132 por concepto de seguros pactados en el pagare allegado.

15. 898,7326 UVR como capital representado en la cuota del mes de septiembre 2020.

15.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.

15.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15.3 \$81.023 por concepto de seguros pactados en el pagare allegado.

16. 896,0369 UVR como capital representado en la cuota del mes de octubre 2020.

16.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.

16.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16.3 \$125.174 por concepto de seguros pactados en el pagare allegado.

17. 893.3542 UVR como capital representado en la cuota del mes de noviembre 2020.

17.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el



2021-00280-00

- 17.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 17.3 \$109.262 por concepto de seguros pactados en el pagare allegado.
18. 983,0924 UVR como capital representado en la cuota del mes de diciembre 2020.
 - 18.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 18.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 18.3 \$111.343 por concepto de seguros pactados en el pagare allegado.
19. 980,6889 UVR como capital representado en la cuota del mes de enero 2021.
 - 19.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 19.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 19.3 \$111.474 por concepto de seguros pactados en el pagare allegado.
20. 978,2914 UVR como capital representado en la cuota del mes de febrero 2021.
 - 20.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 20.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 20.3 \$111.430 por concepto de seguros pactados en el pagare allegado.



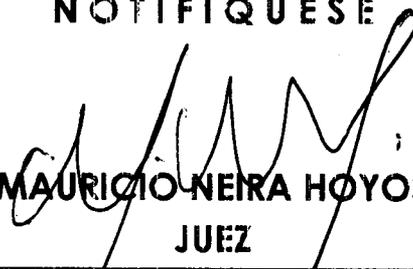
2021-00280-00

21. 975,8999 UVR como capital representado en la cuota del mes de marzo 2021.
- 21.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 21.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 21.3 \$111.704 por concepto de seguros pactados en el pagare allegado.
22. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-109416** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
_____ DORIS LUCIA ELANCO REYES



Rad. 2021-00406-00

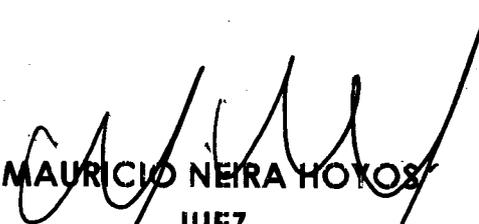
Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberó Indicar el valor del Vehículo automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del Vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.

Se reconoce personería a la Dra. FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ como apoderada judicial del demandante BANCO W S.A. conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2021-00398-00

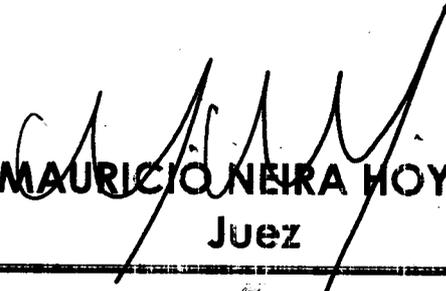
Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE J.A. S.A.S.**

Se le reconoce personería al Dr. **JOSE LUIS RODRIGUEZ LINARES**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>_____</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR</p>



2021-00380-00

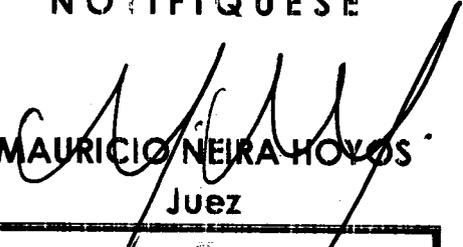
Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones y los hechos deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Deberá adecuar las pretensiones, toda vez que la demanda se tramita por el procedimiento declarativo verbal, en las pretensiones QUINTA y SEXTA se pretende el pago de unos cánones de arrendamiento tramitables por el procedimiento ejecutivo.

Se reconoce personería a la Dra. ALEJANDRA CASTAÑO GONZALEZ como apoderada judicial del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>_____</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



2021-00371-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones y los hechos deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Se reconoce personería al Dr. PABLO EMILIO ROA como apoderado judicial del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



Rad. 2021-00410-00

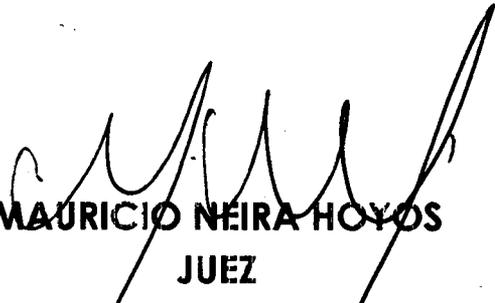
Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Debe adecuar las pretensiones, solicitando cada suma adeudada de manera separada indicando el monto y las fechas a las que corresponde cada uno de los valores adeudados en las cuotas de administración, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Se reconoce personería a la **Dra. LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de
			fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00368-00

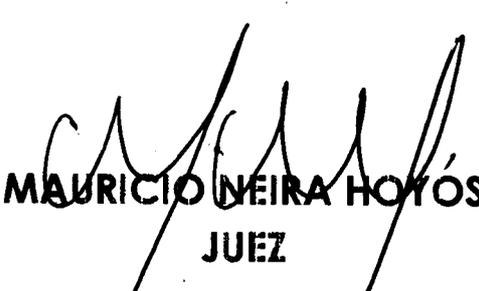
Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Deberá aportar una proyección de pagos completa del **CONTRATO DE LEASING No. 001-03-0000034781 y 001-03-0000034782** para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería al Dr. **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00357-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegarse poder en el que se faculte a la Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, para que inicie las actuaciones pertinentes para adelantar demanda EJECUTIVO SINGULAR en contra de NATIVIDAD RIVEROS SALCEDO y MULTISERVICIOS Y SUMINISTROS DEL LLANO S.A.S teniendo en cuenta que no se allegó poder en los términos previstos del numeral 1 del Art. 84 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-00381-00

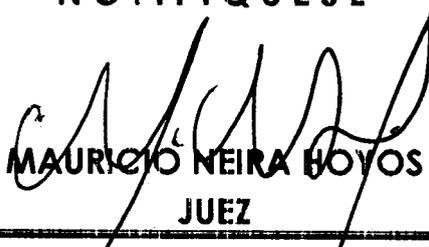
Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Deberá aportar una proyección de pagos completa del PAGARE No. 6312320011089 para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería a al Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el listaco de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



2021-00363-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá **discriminar** las cuotas vencidas, los intereses corrientes y los moratorios uno a uno, las mismas deben de estar acorde a la suma pactada en el pagare. Las mismas deben ser expresadas de manera clara, expresa e inequívoca.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. ANDRES FELIPE MOJICA SOGAMOSO como apoderada judicial de la parte demandante para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>_____ DONIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-TR</p>
--



Rad. 2021-00408-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá Indicar el valor del Vehículo automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del Vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.

Se reconoce personería a la Dra. FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ como apoderada judicial del demandante BANCO W S.A. conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



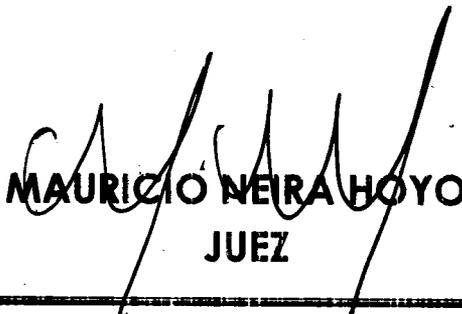
Rad. 2021-00085-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de fecha:
<hr/>			
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR			



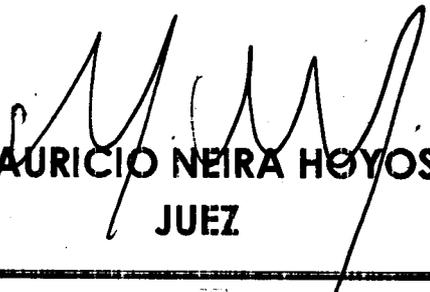
Rad. 2021-00048-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR			



Rad. 2020-00754-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO				
La anterior providencia se notifica por anotación				
en	el	Estado	de	fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR				



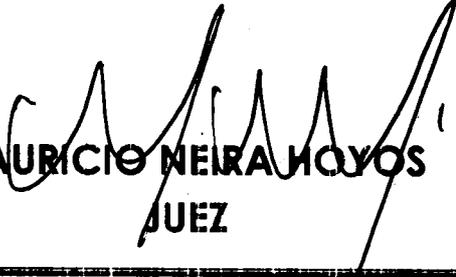
Rad. 2020-00752-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR			



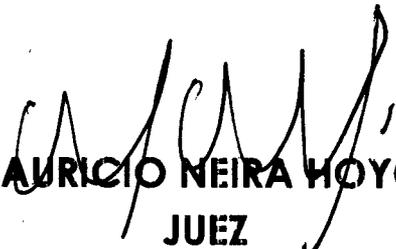
Rad. 2021-00061-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de
_____			fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR			

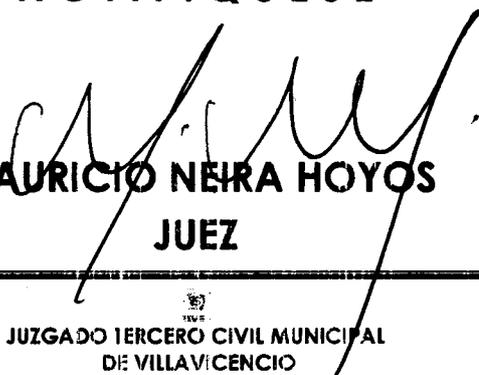


2021-00119-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 12 de Abril de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rad. 2021-00071-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2021-00393-00

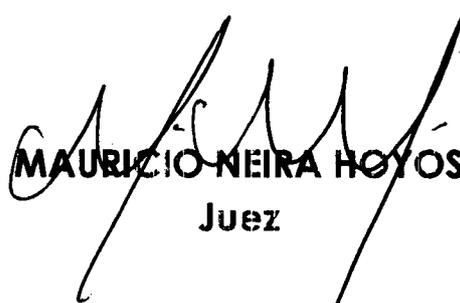
Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de sucesión y el avalúo actualizado de todos los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, junto con las pruebas que se tengas sobre ellos

Las demandantes SALLY LORENA BEJARANO PARDO y TANIA MILENA BEJARANO PARDO actúan en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p style="text-align: center;">_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2021-00369-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del CONTRATO LEASING No.001030001004472, para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda y/o en su efecto adecuar las pretensiones, por la siguiente razón: deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, cada una de las cuotas que conforma el capital acelerado solicitado, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**

Se reconoce personería al **Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR			



Rad. 2021-00411-00

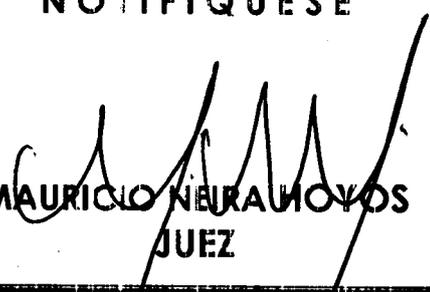
Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.
2. Deberá incluir de forma clara los cánones causados e impagados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
3. Deberá aclarar y determinar en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería al **Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estaco de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



2021-00367-00

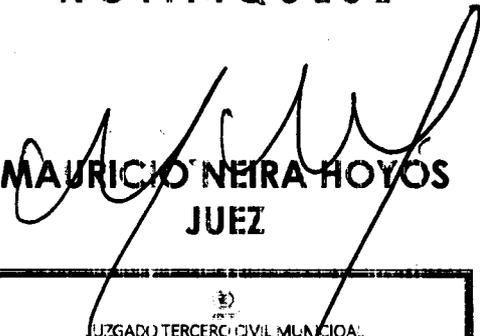
Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No se allego prueba de la entrega de la demanda a la parte pasiva toda vez que en el mismo escrito no se solicitan medidas cautelares previas conforme lo establece el inciso cuarto del artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la **Dra. DIANA MARCELA TORRES MORENO** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2021-00358-00

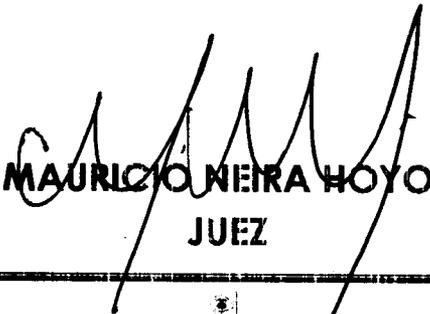
Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones y los hechos deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.
2. Deberá aclarar y determinar en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha: _____

DORIS IUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rad. 2021-00356-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberé aportar la tarjeta de propiedad del vehículo en mención en donde conste quien es el propietario, al igual que sus características.

Se le reconoce personería al **DR. NICOLAS GONZALEZ DELGADILLO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2021-00076-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A. Contra RAUL GALEANO RUIZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Toda vez que se termina por pago total de la obligación. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad: 2019-00831-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado NELSON MOYANO PARRA a fin de notificarle el auto con fecha 12 DE FEBRERO DE 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

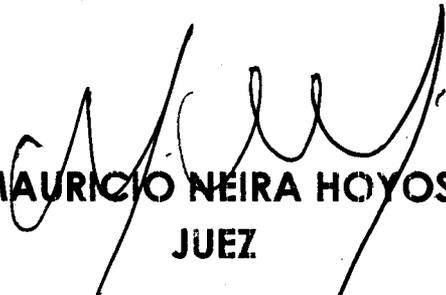


Rad. 2019-00948-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a petición (fl.15), téngase en cuenta la nueva dirección del demandado WILMAR ALEXANDER REYES MORA en la dirección CARRERA 37#48-15 BARRIO LA ESMERALDA Villavicencio Meta, para la notificación de la parte demandada (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



RAD. 2020-00744-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante en folio que antecede, se acepta el retiro de la demanda, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica con anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria - YR</p>
--



Rad. 2019-01081-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante al Doctor **EDUARDO GARCIA CHACON** conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO				
La anterior providencia se notifica por anotación				
en	el	Estado	de	fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR				



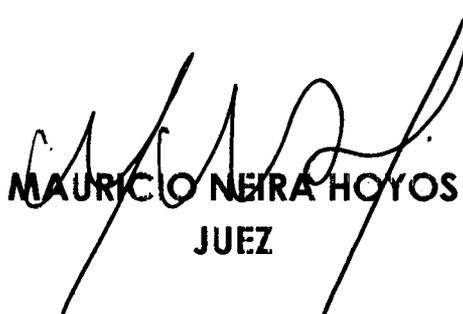
Radicado: 2019-00853-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado GONZALO SERNA DIAZ a fin de notificarle el auto con fecha 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas empleadas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



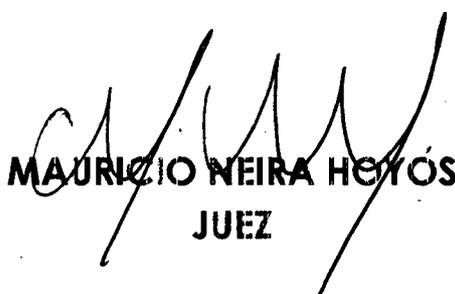
Rad. 2019-00181-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede. Estese a lo resuelto en auto calendado 10 de Marzo de 2021 visto a folio (43-44).

Así mismo requiérase al CURADOR AD LITEM designada mediante auto fecha Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) para que en el menor tiempo posible tome posesión del cargo que es de forzosa aceptación, librese el correspondiente comunicado haciéndole la advertencia de ley

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



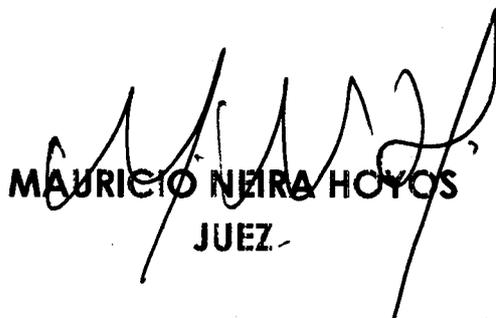
Radicado: 2018-00721-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada SONIA PARRA a fin de notificarle el auto con fecha 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Villavicencio, (Meta), mayo diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho dentro del expediente **500014400300320140023300** a resolver la pretensión de declaratoria de NULIDAD, apoyada en el artículo 29 de la carta política y en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso por la apoderada judicial del demandante **RICARDO ERNESTO VACA LUNA**, dentro de este asunto.

2. ANTECEDENTES:

2.1. **RICARDO ERNESTO VACA LUNA**, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, promovió ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA dentro del entonces denominado proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO.

PRETENSIÓN DE NULIDAD

La apoderada judicial del extremo demandante, en el término legalmente establecido y en escrito separado, propuso NULIDAD conforme al literal 5 del art, 133 C.G.P. sustentada en los siguientes argumentos:

"...CUARTO. El juzgado al abrir el proceso a pruebas mediante auto de fecha 2 de Agosto de 2017 NO DECRETA LA INSPECCIÓN JUDICIAL solicitada por la parte demandante, con fundamento en el artículo 236 inciso Segundo del CGP, por cuanto la identificación del inmueble, mejoras, frutos civiles y frutos naturales, se puede determinar mediante dictamen pericial por lo tanto la parte actora deberá presentar el peritazgo a través de profesional o institución especializada, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del auto.

En auto de fecha 24 enero de 2018 existente en el folio 142, el juzgado expone que como quiera que uno de los requisitos de la acción reivindicatoria es la plena identidad del bien que se reclama con el poseído por el demandado e igualmente que el demandado sea el actual poseedor, es imprescindible realizar prueba pericial que se había ordenado...

De lo anterior se deduce que el dictamen pericial fue decretado de manera oficiosa.

QUINTO. El enunciado dictamen pericial decretado de oficio no admite recurso alguno a voces del artículo 169 inciso segundo del CGP por ello no se interpuso recurso alguno contra el auto que negó el decreto de inspección judicial encaminado a demostrar la posesión sobre el inmueble y el decreto del dictamen pericial ordenado y oficio

Además, el artículo 227 del CGP establece que el DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR UNA DE LAS PARTES, DEBERÁ ALLEGARSE EN LA OPORTUNIDAD PARA PEDIR PRUEBAS, lo cual no ocurrió así toda vez que la prueba fue de oficio y la parte demandante, mediante apoderada judicial había solicitado inspección judicial encaminada a demostrar la posesión sobre el inmueble...

SEXTO: El Código General del Proceso en el Distrito judicial de Villavicencio entró en vigencia a partir del mes de enero de 2016.

El CGP en su artículo 625 numeral 1 literal a) del CGP, establece Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive...

En nuestro evento, el auto de pruebas es de fecha 2 de agosto de 2017 como se observa a folio 134, por tanto, a partir del auto que decreta pruebas en el proceso en comento se debe dar aplicación a la nueva legislación y no como aconteció en el presente proceso, de allí que se estaría vulnerando el DEBIDO PROCESO previsto en la legislación transitoria.

SÉPTIMO. De allí que esta prueba pericial decretada de manera oficiosa vulnera el DEBIDO PROCESO y el derecho a defender las pretensiones del demandante y se incurre en nulidad prevista en el artículo 133 numeral 5 del CGP al NO DECRETAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado de la petición el curador ad-litem de la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES LEGALES

Debe decirse en primer lugar que tanto en el anterior código de procedimiento civil (artículo 244) como en el vigente código general del proceso (artículo 236) el medio probatorio denominado inspección judicial no era, ni es obligatorio en su práctica respecto del proceso declarativo reivindicatorio, pues únicamente lo es en cuanto al proceso de pertenencia, servidumbre y deslinde y amojonamiento, pues así lo dice expresamente la norma procesal, entonces desde dicho punto de vista cualquiera de los dos procedimientos que se observe, en ninguno de ellos se desconoce el debido proceso concretamente en ese punto.

En segundo lugar y como consecuencia de lo anteriormente dicho cuando la inspección judicial no es obligatoria en su práctica el juez puede ordenar la práctica de otro medio probatorio que la reemplace como lo es el dictamen pericial y de dicha manera resolvió este juzgado.

En tercer lugar, la prueba no fue decretada de oficio como equivocadamente lo afirma la apoderada de la parte actora pues claramente la providencia (auto calendado el día 24 de enero de 2018) en su inciso segundo requirió a la parte actora para que presentara el peritazgo que se había ordenado dentro del término de 15 días(lo que de plano descarta la tesis de que era una prueba decretada de oficio como erradamente afirma la apoderada de la parte actora creyó que era, pues la claridad de la providencia indica que no era de este linaje), e igualmente se advirtió a la parte demandada y a los ocupantes del inmueble sobre los efectos adversos en el evento de que impidiera la práctica de la prueba (artículo 233, inciso segundo, código general del proceso)tan claro entendió la apoderada de la parte actora que no era una prueba de oficio que presentó la prueba pericial ordenada y a la cual se le realizó la valoración respectiva en el momento de dictar la sentencia en este expediente.

En cuarto lugar o es cierto el hecho de que se haya desconocido el debido proceso debido en el sentido de que se aplicó el código general del proceso y no el código de procedimiento civil según concierne en sus correspondientes normas pues es claro de acuerdo a la actuación que se aplicó debidamente el artículo 625 del código general del proceso lo que se observa diáfananamente en los auto calendados dentro del expediente como 14 de junio de 2017 mediante el cual se convocó a la audiencia del artículo 101 del derogado CPC como correspondía en virtud del tránsito de legislación ordenado en dicha norma; la cual se celebró el día 4 de julio de 2017;dos (2) de agosto de 2017 mediante el cual se decretaron las pruebas a tener en cuenta de carácter documental aportadas y las que se decretaban y se debían practicar como lo fue la pericial, negándose en esta misma providencia el decreto y práctica de la

inspección judicial por lo motivado en la providencia que se viene citando.

Lo anterior demuestra claramente el hecho de que se observó debidamente el tránsito de legislación que prevé el artículo 625 del código general del proceso en su numeral 1 en el evento de los procesos ordinarios y abreviados del derogado código de procedimiento civil pues solo una vez se decretaron las pruebas se comenzó a tramitar el expediente con base en la nueva legislación o código general del proceso pues una vez rendido el dictamen se corrió traslado del mismo en virtud del artículo 228 del código general del proceso mediante auto calendado el día 25 de abril de 2018 sin que dentro de dicho termino el curador ad litem de la parte demandada hubiera realizado manifestación alguna respecto al peritazgo presentado pues solo en dicho evento es decir si la parte contraria en este caso el curador solicitaba o el juez observaba necesario la comparecencia del perito a audiencia se debe hacer pero como ninguno de los dos eventos se presentó entonces se corrió traslado de tres días conforme al artículo 110 del código general del proceso para alegatos de conclusión y para efectos de dictar sentencia de carácter anticipado.

En síntesis, entonces y por todo lo anteriormente motivado no se desconoció el debido proceso como lo pregonan la parte actora pues por el contrario se observó el mismo debidamente.

Por si lo anterior no fuere suficiente debe decirse que la apoderada de la parte actora solicitó la declaratoria de nulidad después de que emito la sentencia respectiva y el artículo 134 del código general del proceso señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta si ocurrieron en ella.

Lo anterior significa que su petición de nulidad es completamente extemporánea lo cual da lugar a su rechazo de plano por cuanto la petición se basa en hechos que corresponden a un tiempo previo a la emisión de la sentencia, y únicamente es posible alegar nulidad o pretender la declaratoria de la misma cuando ya se ha dictado sentencia si el hecho alegado como causante de esta tiene que ver u ocurre con relación a la sentencia misma, es decir como dice la norma citada "si ocurrieran en ella "

Al respecto la corte suprema de justicia ha señalado que cuando sea dictado sentencia las únicas causales entonces serán las que tienen relación con la sentencia misma o su validez si por ejemplo se ha dictado estando demostrados los hechos de indebida representación, falta de notificación o emplazamiento, así como cuando se demuestran irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible del recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso». (CXLVIII, 1985) (corte suprema de justicia). Y como se puede observar fácilmente ninguno de esos hechos se demuestran en el caso que nos ocupa que hayan ocurrido al interior de este proceso y que serien los únicos hechos que se podrían alegar como causales de nulidad después de dictada la sentencia conforme al artículo 134 del código general del proceso.

Por lo tanto, en síntesis y por todo lo anteriormente motivado se rechaza de plano la pretensión de nulidad esbozada por la apoderada de la parte actora.

Igualmente como quiera que la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada dentro de este expediente como quiera que nos encontramos frente al trámite un proceso declarativo de menor cuantía procede entonces conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo y en consecuencia se ordena enviar el presente expediente en medio digital a la oficina judicial de Villavicencio para que lo someta a reparto entre los juzgados civiles del circuito de Villavicencio y se desate el recurso de apelación presentado.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de ella Villavicencio, meta.

RESUELVE

PRIMERO: rechazar de plano la pretensión de declaratoria de nulidad esbozada por la apoderada de la parte actora y por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora formuló recurso de apelación contra la sentencia emitida concédase el mismo conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia se ordena enviar el presente expediente en medio digital a la oficina judicial de Villavicencio para que lo someta a reparto entre los juzgados civiles del circuito de Villavicencio y se desate el recurso de apelación presentado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO PARA DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo número **20170017800 seguido** por la persona jurídica **FIDEICOMISO SERVICES** como cesionaria del crédito contra el señor **ELIAS CARDENAS ROLON**.

ANTECEDENTES

La demanda que origina este expediente solicita que través del trámite del proceso ejecutivo se ordene al demandado pagar las cantidades de dinero representadas en los tres pagarés que suscribió el demandado y que aporta la parte actora y que representan las sumas de **\$12.604.245, \$24.330.968, y \$ 49.045.182** respectivamente y que no ha cancelado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del término de traslado de la demanda el ejecutado formuló la excepción de mérito denominada prescripción basado en el hecho de que transcurrió un término superior a los tres años para que se interpusiera la acción cambiaria.

CONSIDERACIONES LEGALES

El artículo 789 del Código de comercio señala que para interponer la acción cambiaria el acreedor cuenta con un



plazo de 3 años contados a partir de que se hace exigible la obligación y en el caso que nos ocupa es notorio que la prescripción de la acción cambiaría por los pagarés que se presentan para cobro no alcanzó a ser interrumpida por la parte actora pues los 3 títulos valores aportados tienen una fecha de vencimiento común la cual es el 5 de abril de 2016 y por lo tanto al observar el documento que acredita la notificación a la parte demandada surge el hecho inequívoco de que esta se realizó el doce de noviembre de 2019 es decir mucho después de los tres años que como límite impone el artículo 789 del Código de Comercio para impulsar la acción cambiaria, y para obtener el pago de un dinero representado en un título valor.

Debe decirse igualmente como característica a resaltar que los tres títulos valores presentados para cobro en este expediente tienen como ya se dijo la fecha común de 5 de abril de 2016 como de vencimiento, pero además de ese hecho debe resaltarse que las obligaciones mencionadas eran exigibles cada una en una sola cuota.

Entonces teniendo como fecha común de vencimiento o exigibilidad cada pagaré de los tres presentados para cobro en este expediente el día 5 de abril de 2016 y habiendo sido notificado el demandado Sólo hasta el día 12 de noviembre de 2019 de la demanda ejecutiva respectiva es notorio entonces el hecho de que las obligaciones reclamadas mediante este proceso se encuentran prescritas, pues cómo aparece claro la prescripción no fue interrumpida en tiempo, y por el contrario se consumó, además esta conclusión se refuerza por el hecho de que el demandado alegó expresamente la excepción de



prescripción, tal y como lo exige el artículo 2513 del código civil y la ley 791 de 2002 en su artículo 2.

En conclusión entonces se debe decir por parte de este juzgado que las obligaciones que se cobran mediante este expediente se declaran extinguidas por el modo denominado prescripción extintiva, que considera el código civil en su Artículo 2512, y que fue alegada expresamente por el demandado en virtud del artículo 2513 ibidem.

Igualmente debe decirse que una vez en firme esta Providencia se deben desglosar los títulos valores aportados a este expediente a favor del demandado **ELIAS CARDENAS ROLON** teniendo en cuenta que la obligación se extinguió totalmente y de la misma manera observando que el presente expediente comenzó en el año 2017 y entonces los títulos fueron presentados en forma original y no en copias como sucede actualmente en virtud del **decreto 806 de 2020** emitido por el gobierno nacional para impulsar la virtualidad en razón de la emergencia generada por la pandemia del COVID -19.

Por lo tanto, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio meta resuelve

RESUELVE

PRIMERO: Declarar demostrada la excepción de mérito denominada prescripción extintiva alegada por el demandado en este expediente por lo dicho en la parte motiva de esta providencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena una vez en firme esta sentencia se desglosen los documentos que sirvieron como títulos valores de la demanda y se entreguen al demandado teniendo en cuenta que la obligación se extinguió en forma total por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: una vez en firme la presente providencia archívese el presente expediente

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



Rad. 2019-00815-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COFREM actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a LUISA FERNANDA CASTRO SALAZAR y EDWIN LEONARDO AVILA ROCHA para conseguir el pago de las sumas incorporadas en las letras de cambio allegadas.
2. En proveído del Catorce (14) de Julio de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Folio9).
3. A los demandados se les notificó por AVISO sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2019-00815-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso Ejecutivo con base en la letras de cambio allegadas que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada por AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

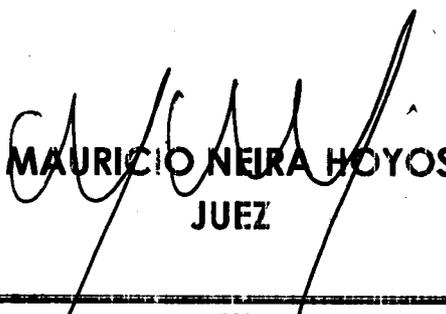


Rad. 2019-00815-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00804-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida convocó a CLAUDIA PATRICIA VALENCIA PAREDES para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los PAGARE No. M026300105187609855000023506.
2. En proveído del Once (11) de Diciembre de dos diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 12).
3. La demandada se notificó por medio de lo establecido en el decreto 806 del 2020 folio sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que



Rad. 2019-00804-00

quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE No.M026300105187609855000023506 que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate



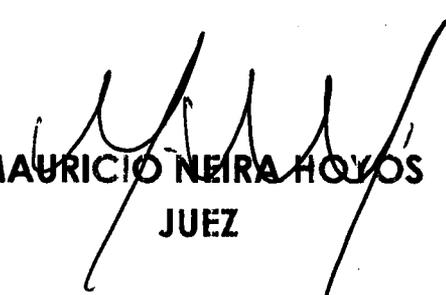
Rad. 2019-00804-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'650.000 Por secretaria liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00674-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a DIEGO GILBERTO MOJICA CARO para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los PAGARE No. 8440084667.
2. En proveído del Catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 26).
3. La demandada se notificó por medio de lo establecido en el decreto 806 del 2020 folio sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2019-00674-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE No. 8440084667 que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2019-00674-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'200.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Villavicencio, 10 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO PARA DECIDIR

Procede el juzgado a dar aplicación al auto referenciado **AC-140** del 24 de enero de 2020 proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y por ende enviar este expediente por competencia, factor subjetivo, a la autoridad judicial que corresponda.

CONSIDERACIONES LEGALES

La corte suprema de justicia en auto calendado el día 24 de enero de 2020 y referenciado como **AC-140** en su parte más relevante señalo unificando su jurisprudencia en dicho sentido que “en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del código general del proceso” que expresa: **“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.**

Como quiera que la entidad demandante **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP** es de propiedad del **GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ** cuyo mayor accionista es la **ALCALDÍA**



MAYOR DE BOGOTÁ , es decir una entidad territorial, debe conocer en forma privativa por este hecho el juez del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

VILLAVICENCIO-META

domicilio de la respectiva entidad, es decir el juez civil municipal de Bogotá (reparto), por lo tanto en virtud del artículo 138 del código general del proceso se debe enviar el presente expediente en forma digital a la oficina judicial de Bogotá para que lo someta a reparto entre los jueces civiles municipales de dicha ciudad y asuma competencia uno de los mismos para seguir tramitando este proceso pues este despacho por lo analizado debe dejar de seguir conociendo del mismo.

Debe agregarse que cuando la competencia se establece por el factor subjetivo como sucede en el caso que nos ocupa, la misma no es prorrogable, pero lo actuado conserva su validez.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio meta.

RESUELVE

PRIMERO: Enviar el presente expediente en forma digital a la oficina judicial de Bogotá para que lo someta a reparto entre los jueces civiles municipales de dicha ciudad y asuma competencia uno de los mismos para seguir tramitando este proceso pues este despacho por lo analizado en la parte motiva de esta providencia debe dejar de seguir conociendo el mismo.

SEGUNDO: Debe agregarse que cuando la competencia se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

establece por el factor subjetivo como sucede en el caso que nos ocupa, la misma no es prorrogable, pero lo actuado conserva su validez.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.



2015-00647-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

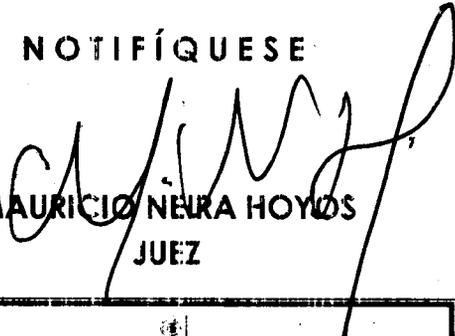
Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE.

No se decreta el interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el presente proceso.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
fecha _____

JORIS LUCIA BLANCO REYES

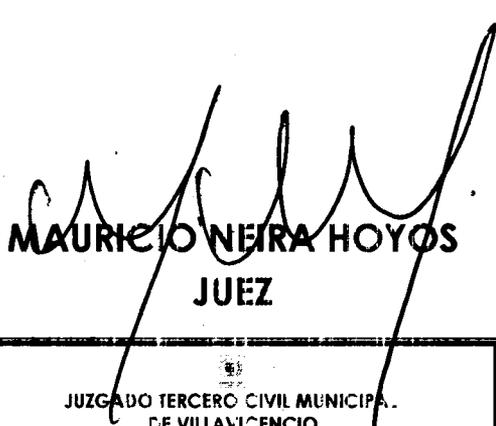


Rad. 2019-01022-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación de los demandados toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que la notificación podrán efectuarse con él envío de providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, al igual que establece, que los anexos que deban entregarse para el traslado se enviaran por el mismo medio y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado al demandado.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría -YR</p>
--



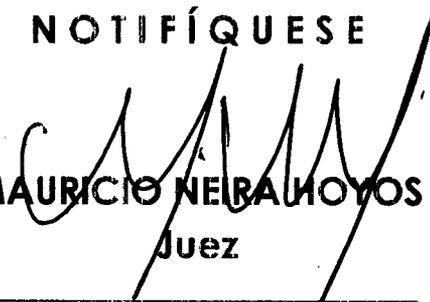
RAD. 2019-01047-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta los documentos allegados El despacho dispone; Reconocerse a **LUZ DARY CLAVIJO ROMERO**, en su condición de heredera determinada del causante **LUIS HECTOR CLAVIJO BAQUERO** (Q.E.P.D), como hija quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al Dr. **PABLO DE LA CRUZ ALMANZA** para actuar como apoderado de la heredera determinada **LUZ DARY CLAVIJO ROMERO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se rectifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria - VR



Rad. 2019-00363-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la las **PERSONAS INDETERMINADAS** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Carlos Alberto Carvajal Duran, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico carosalbertocarvajalduran@hotmail.com y celular 311-4767794. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

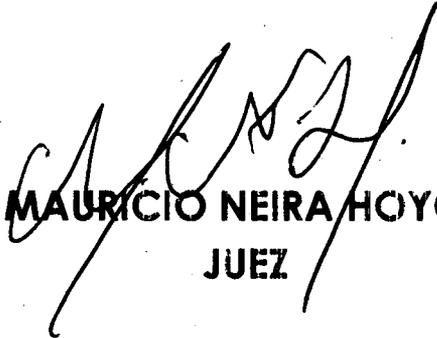
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2019-00363-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2020-00751-00

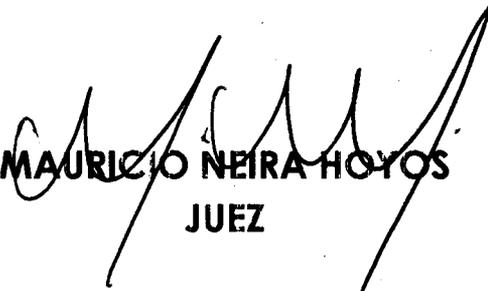
Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha Cinco 05 de Abril de 2021 (fl.21) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores". Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en el siguiente orden:

1. se adiciona el auto en mención el numeral 24 en el sentido quedara así: Por las demás cuotas que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso, de conformidad con el artículo en el art. 431 del C. General del Proceso.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



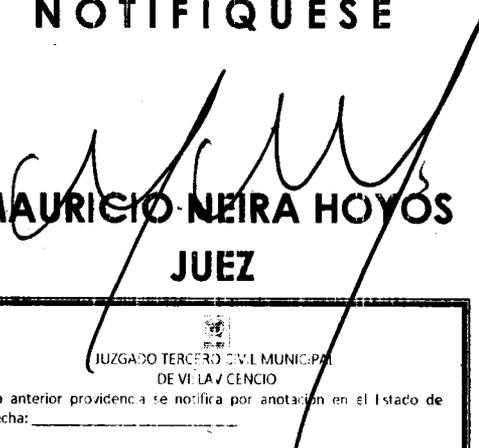
2019-01013-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a que el demandante allego a este despacho judicial caución conforme se le requirió en el auto que admitió la demanda, este despacho ORDENA;

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 230-18956, del bien inmueble objeto del litigio inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta. En tal sentido por secretaria líbrese en correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DOFIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR</p>

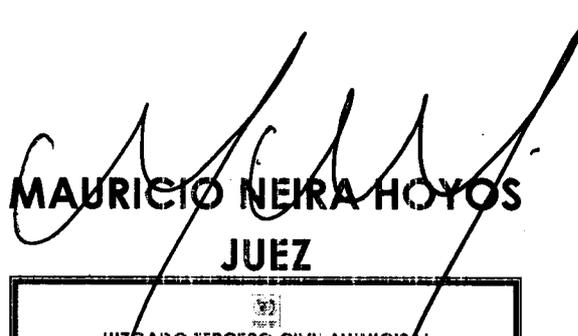


Rad. 2019-00304-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA** para actuar como apoderado judicial de los herederos determinados **BIBIAN HAYDAR BLANCO CALDERON, ERIKA ALEXANDRA BLANCO CALDERON y JESUS EDUARDO BLANCO CALDERON** del demandado **JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO (QEPD)**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR			

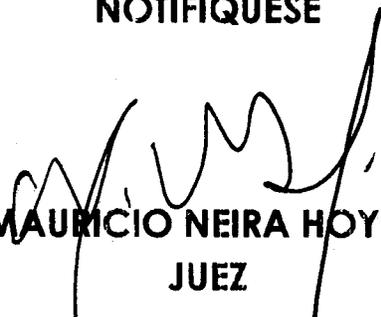


Rad. 2019-00773-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se surte la notificación por aviso a los demandados EBERTO RINCON REY y MYRIAM MENDONZA ROJAS ya que de acuerdo a lo señalado en el art 292 del CGP cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría -YR</p>



Rad: 2019-00459-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado EDGAR HERNAN PEÑARETE PACHON a fin de notificarle el auto con fecha 11 DE MARZO DE 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2020-00462-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición contra la providencia calendada 12 de febrero de 2021 el cual se INADMITIO LA DEMANDA, interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del DECLARATIVO VERBAL siendo demandante JOSE FELIX DAZA TORRES y como demandado LUZ MERY OLAYA CHAGUALA.

Mediante el proveído atacado se dispuso:

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. *No se allego el Avalúo catastral actualizado del bien inmueble (actualizado objeto del bien inmueble) a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso. Toda vez que el allegado visto a folio 11, no se indica el folio de matrícula inmobiliaria y la dirección no es acorde a los contratos allegados.*

2. *Observa el Juzgado que no se cumple con el requisito contemplado en el artículo 83 del Código General del Proceso, que establece que "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación. Linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.", si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el artículo en mención*

Fundamenta el recurso en los siguientes

1. *El 12 de febrero de 2.021, su Despacho profirió un auto inadmitiendo esta acción posesoria.*

2. *Este apoderado ha estado procurando conseguir copia de ese auto, por los portales que se nos han indicado, que se publican dichas notificaciones con efectos procesales.*



2020-00462-00

3. *En las publicaciones con efectos procesales, que se publica por Rama Judicial, Juzgados Civiles Municipales, encuentro que no está publicado el auto proferido por su Despacho inadmitiendo esta acción posesoria.*
4. *En la Consulta de Procesos Judiciales que se publica por TYBA, sale hasta la numeración del proceso, la identificación de su Despacho, pero no se puede consultar el proceso para leer el auto que inadmite la demanda.*
5. *Por estas razones, no he podido acceder al auto que inadmite la demanda, para efectos de conocer las causales de inadmisión, para proceder a subsanarlas dentro de sus debidos términos.*

CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por



2020-00462-00

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

CASO EN CONCRETO.

ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

En el caso en concreto, el sensor argumenta que no le fue



2020-00462-00

dicha imposibilidad no le fue posible presentar la subsanación en el término establecido para la misma.

Debido a la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, debido a la pandemia por Covid-19, se suspendió la presencialidad en los despachos judiciales por lo que se habilitó a través de la página de la RAMA JUDICIAL (<https://www.ramajudicial.gov.co/>) una sección para las publicaciones por estados, traslados y otras publicaciones para garantizar el acceso a la justicia.

En el siguiente enlace se encuentra todo lo referido a las notificaciones y actuaciones del juzgado; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-villavicencio> en el cual existe un enlace para los estados electrónicos; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-villavicencio/110> en el mismo se puede encontrar por año, mes, los estados electrónicos.

Revisado el estado del 12 de febrero, publicado el día 15 de febrero en el enlace; <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8380023/61087449/providencias+C5.pdf/1b0f0614-cb3d-4dd1-bfab-f9a3c3e80167> en la página número 193 se evidencia el auto calendado de fecha 12 de febrero de 2021 mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

Por lo antes expuesto no hay lugar a reponer el auto materia del recurso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado de fecha 12 de febrero de 2021.



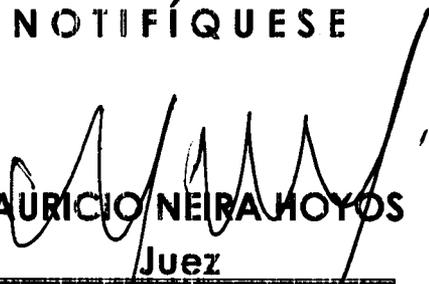
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00462-00

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DCRIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



Rad. 2019-01108-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. RF ENCORE S.A.S actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a MANUEL JACOME CELY para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare.
2. En proveído del Once (11) de Marzo de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Folio 29).
3. Al demandado MANUEL JACOME CELY se notificó por medio de AVISO sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2019-01108-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso Ejecutivo con base el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada por AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2019-01108-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'110.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

Rad. 2019-01108-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. RF ENCORE S.A.S actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a MANUEL JACOME CELY para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare.
2. En proveído del Once (11) de Marzo de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Folio 29).
3. Al demandado MANUEL JACOME CELY se notificó por medio de AVISO sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal,

Rad. 2019-01108-00

que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso Ejecutivo con base el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada por AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Rad. 2019 01108 00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'110.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Calendario de recibos: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
